

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Investigaciones Administrativas Personal No Docente de la Universidad, y;

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue prevé expresamente en el artículo 111 inciso f) como atribución del Rectorado nombrar y remover a los empleados de la Universidad cuyo nombramiento no corresponda al Consejo Superior.

Que la Universidad carece de una normativa propia, adoptándose hasta la fecha el Decreto 467/99 que regula el Reglamento de Investigaciones Administrativas para el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que dicho reglamento ha sido dictado teniendo presente las particularidades y necesidades de la Administración Pública Centralizada, en la que no están comprendidas las Universidades Nacionales.

Que ello conspira contra la transparencia normativa y la seguridad jurídica que deben garantizar las instituciones públicas nacionales.

Que en ejercicio de la autonomía universitaria y de expresas normativas estatutarias es necesario adoptar una norma propia aplicable a nuestra Institución y la particular organización administrativa que tiene la Universidad Nacional a efectos de contar con una reglamentación congruente con el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales, aprobado por Decreto 366/2006.

Que se ha emitido dictamen jurídico recomendando la adopción de una normativa de la Universidad que regule distintas situaciones no previstas en la legislación nacional en la materia, tal como otras Universidades Nacionales ya han efectuado.

Por ello:

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: APROBAR el Reglamento de Investigaciones Administrativas
Personal No Docente de la Universidad Nacional del Comahue que
figura como Anexo Único de la presente.





///...

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que la presente se dicta en ejercicio de la autonomía universitaria y conforme atribuciones y deberes indicados en el artículo 111 inciso f) del Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue.

ARTÍCULO 3º: REGISTRAR, comunicar y archivar.

Ingl Atilio SGUAZZINI MAZUEL
SECRETARIO GENERAL
Lipiyersided Nacional del Comphie

Lic. GUSTAVO V. CAISAFULLI RECTOR

Universided Nacional del Comahue



Anexo Único

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS PERSONAL NO DOCENTE UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

TITULO I - AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1. El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal no docente cualquiera sea su situación de revista incluido el personal contratado y/o de planta temporaria que cumpla funciones asimiladas a las del Escalafon No Docente de la Universidad Nacional del Comahue y a todo el personal designado por el Rectorado de conformidad a expresas atribuciones Estatutarias.

ARTÍCULO 2. Serán pasibles de sanción los agentes no docentes que incumplan las obligaciones contenidas en el Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue, el Convenio Colectivo para el Sector no docente de las Instituciones Universitarias Nacionales (aprobado por Decreto 366/2006) y demás normativa vigente aplicable.

Infracciones, sanciones y prescripción.

ARTÍCULO 3. El régimen de infracciones, sanciones y de prescripción para el personal no docente de la Universidad Nacional del Comahue es el establecido en el Decreto 366/2006 o la norma que en el futuro lo reemplace.

Autoridad competente

ARTÍCULO 4. La investigación (información sumaria o sumario) previo dictamen jurídico será dispuesta por el Rector, Secretarios de Rectorado o Decano.

El Rector y los Decanos de las Unidades Académicas serán competentes para imponer las sanciones no expulsivas que requieran de sumario previo.

Las sanciones expulsivas serán impuestas por el Rector, de conformidad a lo establecido en el art. 111 inc. F) del Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue. El acto administrativo rectoral que las imponga agotará la vía administrativa, siendo únicamente pasible del recurso de reconsideración.





TITULO II

DEL REGIMEN DE INVESTIGACIONES

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5. Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

INSTRUCTORES:

ARTÍCULO 6. La sustanciación de las informaciones sumarias y los sumarios se efectuará en el Departamento de Sumarios y estará a cargo de agentes no docentes que deberán revistar en el tramo intermedio o superior del escalafón.

Instructor Ad Hoc

ARTÍCULO 7. Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá nombrarse un instructor ad-hoc, debiendo recaer la designación en un agente o abogado de otra dependencia, el cual estará sujeto a las prescripciones establecidas en el presente reglamento para los instructores. Cuando el sumariante ad hoc fuera docente deberá ser regular.

En situaciones debidamente fundadas, cuando la complejidad y extensión de la investigación lo requiera podrá nombrarse una Comisión de Investigación integrada con más de un Instructor Sumariante, los que actuarán en forma indistinta o conjunta.

ARTÍCULO 8. Durante la sustanciación del o los sumarios puestos a su cargo, los instructores ad-hoc serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales, hasta la conclusión de la instrucción, dependiendo directamente a ese efecto durante ese lapso, de la autoridad superior que ordenara el Sumario.

ARTÍCULO 9. Los instructores podrán desplazarse dentro del país, cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización de las autoridades competentes, las que además podrán encomendar a otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante resolución fundada.

Deberes

ARTÍCULO 10: Son deberes de los instructores:

a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.





- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras leyes ponen a su cargo.
- c) Dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:
- 1.- Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
- 2.- Señalar, antes de dar trámite cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
- 3.- Reunir los informes y la documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente.

Facultades disciplinarias

ARTÍCULO 11. Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos -salvo que fuere útil para el sumario-y excluir de las diligencias a quienes los perturben.

Desgloses

ARTÍCULO 12. Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, deberá dejarse constancia de ello, así como también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

Denuncia penal

ARTÍCULO 13. Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla.

En ambos casos dejara constancia de ello en el sumario.

Si durante la instrucción de un sumario surgieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, el instructor librará testimonio o copia certificada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá al área que corresponda, a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

Independencia funcional

ARTÍCULO 14. Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla. Los instructores sólo podrán ser apartados de una investigación, por causas legales o reglamentarias mediante resolución fundada de la autoridad que ordenara la información sumaria o sumario, debiendo proponerse en el mismo acto el nombramiento de otro instructor sumariante.





En caso de ausencia que lo justifique, el superior designará reemplazante del instructor interviniente.

Secretarios

ARTÍCULO 15. La instrucción podrá ser auxiliada por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el superior del instructor, a pedido de este último.

ARTÍCULO 16. Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por los instructores.

Causales - Excusaciones y Recusaciones

ARTÍCULO 17. El instructor y el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad con el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

ARTÍCULO 18. La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones.

En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTÍCULO 19. El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. Éste deberá acoger o denegar fundadamente la recusación. La resolución que se dicte será irrecurrible en sede administrativa.

Acogida la recusación, la autoridad competente deberá designar otro instructor sumariante que continuará con las actuaciones de investigación.

ARTÍCULO 20. La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior quien deberá acogerla o denegarla fundadamente. Dicha resolución será irrecurrible.





Acogida la excusación, la autoridad competente deberá designar otro instructor sumariante que continuará con las actuaciones de investigación.

ARTÍCULO 21. La recusación o excusación del Instructor suspenderá la información sumaria o sumario hasta su resolución definitiva.

La recusación o excusación del Secretario, implicarán que éste quede desafectado de la información sumaria o sumario hasta tanto la misma sea resuelta.

TITULO III - Procedimiento

ARTÍCULO 22. A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el instructor.

Plazos

ARTÍCULO 23. Los plazos se computarán en días hábiles administrativos para la Universidad, contándose a partir del día siguiente al de la notificación. Regirá el plazo de gracia de las dos (2) primeras horas hábiles administrativas del día siguiente a su vencimiento, las que se computarán de acuerdo al horario de atención de las mesas de entradas del Rectorado o Facultad correspondiente, debiendo indicarse la hora en el cargo de recepción. La ausencia de este último requisito hará que la presentación se repute extemporánea.

Cuando no se hubiese establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días.

Notificaciones

ARTÍCULO 24.- Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad y personería del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia integra y autenticada del acto.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los arts. 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción.



En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

f) En el lugar de trabajo del interesado cuando estuviere laboral o contractualmente vinculado a la Universidad Nacional del Comahue, a través de la oficina de Personal o de Despacho. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado considerándose falta grave la negativa a suscribir la notificación.

Domicilio

ARTÍCULO 25. Las notificaciones que no puedan ser realizadas en el lugar de trabajo (inc. f) art 24) serán dirigidas al último domicilio denunciado en las declaraciones juradas obrantes en su legajo personal, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

TITULO IV - Denuncias

ARTÍCULO 26. Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con la circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.

Denuncia verbal

ARTÍCULO 27. El funcionario que reciba la denuncia labrará un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare.

Ratificación

ARTÍCULO 28. Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren "prima facie" verosímiles, sin perjuicio de hacer saber a la autoridad competente la incomparecencia del denunciante.





TITULO IV INFORMACION SUMARIA

OBJETO

ARTÍCULO 29. Las autoridades competentes, podrán ordenar la instrucción de Información Sumaria, previo dictamen del servicio jurídico permanente de la Universidad y en los siguientes casos:

- a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario sin que de los mismos surja desde el inicio la identidad de los presuntos responsables.
- b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias.

En tal caso, deberán iniciarse las actuaciones con un informe detallado que deberá elevarse de inmediato a la superioridad, proponiendo la apertura de la información sumaria, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.

c) Cuando se tratare de la recepción de una denuncia y fuere necesario -a criterio de la autoridad- recabar más información sobre el hecho denunciado.

Procedimiento

ARTÍCULO 30. Las Informaciones se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

Nuevos hechos

ARTÍCULO 31. En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

Plazo de sustanciación

ARTÍCULO 32. El plazo total para la sustanciación de una información sumaria no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. Por razones que la Instrucción deberá exponer en las actuaciones podrá prorrogarse este plazo.-





Informe Final

ARTÍCULO 33. El instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación, la instrucción o no de sumario en razón de la significativa trascendencia institucional de la investigación.

Resolución

ARTÍCULO 34. La autoridad que ordenó la información sumaria una vez recibido el informe final dictará el acto administrativo resolviendo la instrucción o no de sumario.

TITULO V SUMARIOS

Objeto

ARTÍCULO 35. El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

ARTÍCULO 36. El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza del sumario la Información Sumaria, si la hubiere o de existir Informe de Auditoría.-

Requisitos

ARTÍCULO 37. La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación.

Secreto

ARTÍCULO 38. El sumario será secreto hasta que el Instructor dé por terminada la prueba de cargo y no se admitirán en el mismo debate ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba. El secreto de los sumarios no alcanzará a la Sindicatura General de la Nación, cuando éste organismo realice auditorías de aquéllos ni en el caso previsto en el artículo 108.

Foliatura

ARTICULO 39. Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el instructor y el secretario si lo hubiera, consignándose lugar y fecha de su





agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, aclarándose las firmas en todos los casos.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

Compaginación

ARTÍCULO 40. Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Anexos

ARTÍCULO 41. Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si el instructor así lo considerara conveniente dado su volumen o para una mejor compulsa y orden.

Letrados

ARTÍCULO 42. En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, sin otro derecho de intervención que los otorgados expresamente en esta reglamentación.

Principio de duda a favor del sumariado

ARTÍCULO 43. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

Medidas Preventivas

Traslado

ARTÍCULO 44. Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas, y de no ser ello posible, a no más de 50 km. del mismo por el tiempo que dure la sustanciación del sumario.-

Suspensión preventiva

ARTÍCULO 45. Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días más. Ambos términos se





computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los Artículos 48 a 50.

ARTÍCULO 46. Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.

ARTÍCULO 47. En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el instructor.

Agente privado de libertad

ARTÍCULO 48. Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

Agente procesado

ARTÍCULO 49. Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

ARTÍCULO 50. Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

Pago de haberes

ARTÍCULO 51. El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

- a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.
- b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado.





Interrogatorio al sumariado

ARTÍCULO 52. Cuando hubiere motivo suficiente para sospechar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

Inobservancia - Nulidad

ARTÍCULO 53. La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto. También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada y que puede ampliar su declaración conforme lo establece el Artículo 62 lo que será incluído en la notificación de la audiencia y se le reiterará en el acto de ser

ARTÍCULO 54. Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

Interrogatorio

interrogado.

ARTÍCULO 55. El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 56. Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, las redactará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTÍCULO 57. Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Ratificación

ARTÍCULO 58. Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor o el secretario la leerán integramente, haciéndose





mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 59. Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

Firma – firma a ruego

ARTÍCULO 60. La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

ARTÍCULO 61. Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

Ampliación

ARTÍCULO 62. El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración debiéndose cumplir con las previsiones del artículo 53 en la notificación y en la realización del acto.

Testigos

ARTÍCULO 63. Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 64. Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Universidad y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. En este último caso, podrán ser citados a título personal y como representantes, y su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.





Testigos Excluidos

ARTÍCULO 65. Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar mediante escrito rubricado con su firma: el Rector y los Decanos de la Universidad, y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTÍCULO 66. Las personas ajenas a la Universidad Nacional del Comahue no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo personal y voluntariamente.

Testigo imposibilitado

ARTÍCULO 67. Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

Citación

ARTÍCULO 68. El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la Universidad, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

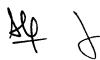
Juramento de decir verdad

ARTÍCULO 69. Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Interrogatorio a los testigos

ARTÍCULO 70. Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no al denunciante si los hubiere o al sumariado,
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.





ARTÍCULO 71. Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del instructor, interesen a la investigación.

ARTÍCULO 72. Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTÍCULO 73. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 74. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 75. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 76. En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

Careos

ARTÍCULO 77. Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados. En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

Asistencia

ARTÍCULO 78. Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo lo que se pondrá en conocimiento del sumariado previo a la audiencia.

Tramitación

ARTÍCULO 79. El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí





se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

Inasistencia

ARTÍCULO 80. Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o excluido de la obligación de comparecer, se leerá al que esté presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la controversia se librará nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida precedentemente.

En los casos contemplados por el Artículo 65, se remitirá nota al testigo a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.

Confesión

ARTÍCULO 81. La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Prueba Pericial

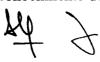
ARTÍCULO 82. El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

Notificación

ARTÍCULO 83. Toda designación de peritos se notificará al sumariado.

Excusación y recusación

ARTÍCULO 84. El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causales previstas en el Artículo 17. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.





Trámite

ARTÍCULO 85. La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviera. El instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de remoción.

ARTÍCULO 86. Si el perito designado perteneciera o fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales. En el caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTÍCULO 87. El perito deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días de notificado de su designación.

ARTÍCULO 88. El nombramiento de peritos que irrogue gastos a la Universidad podrá ser solicitado por el instructor sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen.

Recaudos

ARTÍCULO 89. Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

Prueba instrumental e informativa

ARTÍCULO 90. El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTÍCULO 91. Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.





ARTÍCULO 92. Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

Inspecciones

ARTÍCULO 93. El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

TITULO VI Clausura de la etapa de investigación

Procedencia

ARTÍCULO 94. Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado informe de sanciones previas aplicadas a el sumariado o de resultar necesario las piezas conducentes y pertinentes de su legajo personal en copia certificada, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

Informe del instructor

ARTÍCULO 95. Clausurada la investigación, el instructor producirá un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación a la Sindicatura General de la Nación, cuando corresponda.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.





Sindicatura General de la Nación

ARTÍCULO 96. Cuando corresponda, dentro de los tres (3) días de producido el informe del instructor, deberán girarse las actuaciones sumariales, o sus copias certificadas, a la Sindicatura General de la Nación a los fines de la consideración del perjuicio fiscal y, en su caso, la calificación como de relevante significación económica.

Notificación al sumariado

ARTÍCULO 97. Producido el informe a que se refiere el artículo 95 y, en su caso, emitido el dictamen por la Sindicatura General de la Nación, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro del tercer día de notificado, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; no podrá retirarlas pero podrá solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrado.

Descargo del sumariado - Plazo

ARTÍCULO 98. El sumariado podrá, se formule o no cargo, con asistencia de letrado si lo deseare, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el Artículo 97.

El instructor, a pedido del sumariado, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de diez (10) días más. El pedido de ampliación deberá formularse antes del vencimiento del plazo, y hasta tanto se conceda o deniegue la prórroga el plazo para presentar el descargo estará suspendido.

En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Ausencia de medidas probatorias

ARTÍCULO 99. En aquellos supuestos en que no se ofrecieren nuevas pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el instructor, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del plazo establecido en el artículo 98.

Medidas probatorias

ARTÍCULO 100. Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En caso de considerarlas improcedentes deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el plazo de tres (3) días ante la autoridad que ordenó la instrucción del Sumario siendo la decisión de la autoridad irrecurrible.

\$ 3 pt



Testigos ofrecidos en el descargo del sumariado

ARTÍCULO 101. Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique. Será carga del sumariado hacer que comparezcan a la audiencia fijada por el instructor.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta el día anterior a la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el sumariado o el instructor.

En caso de no ajustarse a las previsiones del artículo 72 el Instructor podrá reformularlas.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

Informe final, alegatos y elevación

Nuevo informe

ARTÍCULO 102. Producida la prueba ofrecida por el sumariado, el instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe dentro del plazo de diez (10) días, que consistirá en el análisis de aquélla.

Alegatos

ARTÍCULO 103. Producido dicho informe, se notificará al sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba en el plazo de diez (10) días.

Elevación de las actuaciones

ARTICULO 104. Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, el instructor remitirá las actuaciones al Servicio Jurídico permanente para que dictamine sobre las mismas. Cumplido este paso se elevará a la autoridad competente quien de considerarlo necesario, las devolverá al instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

Resolución y recurso

Resolución definitiva

ARTÍCULO 105. Recibidas las actuaciones y previo dictamen del servicio jurídico permanente, la autoridad competente dictará resolución.
Esta deberá declarar:



- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ello adoptando los términos del Decreto 1154/97 o la norma que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 106. La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes y a la Sindicatura General de la Nación si correspondiere.

Una vez firme la resolución se dejará constancia de la misma en el legajo personal del agente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 107. La instrucción de un sumario debe sustanciarse en un plazo razonablemente acorde a la complejidad de los hechos investigados el que no podrá exceder de un año, desde el dictado del acto administrativo de iniciación del sumario hasta la elevación definitiva de las actuaciones para resolver conforme el art. 105; salvo que se investigaran hechos o actos que lesionen el patrimonio de la Universidad o cuestiones excepcionalmente complejas; en cuyo caso el plazo podrá ser ampliado a juicio de la autoridad competente hasta un máximo de tres años en total, mediante acto administrativo debidamente fundado.

La Instrucción deberá cumplir su función con la mayor celeridad posible sin incurrir en dilaciones injustificadas en la tramitación o incumplimiento de plazos en los procedimientos. En caso de advertirse faltas a dicha obligación la autoridad superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del Instructor.

Auditoría

ARTÍCULO 108. El letrado a cargo del servicio jurídico permanente de la Universidad podrá disponer la Auditoría de los sumarios concluidos o en trámite.

Causas penales pendientes

ARTÍCULO 109. Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.





ARTÍCULO 110. La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

TITULO VII CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 111. El presente reglamento será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las normas hasta entonces vigentes aplicándose el principio del artículo 43.

ARTÍCULO 112. El presente Reglamento comenzará a regir a partir de estar disponible el acto administrativo de su aprobación en el Sistema de Despacho de la Universidad.

ing. Atilio SGUAZZINI MAZUEL SECRETARIO GENERAL Universidad Nacional del Comahue

Lic. GUSTAVO V. CRISAFULLI RECTOR Universided Nacional del Comahue